

Creando Juzgados de Paz Letrados en algunos departamentos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Habrá un Juez de Paz letrado en la Provincia Constitucional del Callao, y en todas las capitales de Departamento, que sean sede de Corte Superior.

Artículo 2° — El haber de los Jueces de Paz letrados a que se refiere el artículo anterior, será de veintidos libras (Lp. 22.000 mensuales.

Artículo 3°—Quedan comprendidos en la prohibición general del inciso 4° del artículo 138 de la ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces de Paz letrados a que se refiere esta ley, los que podrán ser reelegidos indefinidamente, quedando modificada en este sentido la parte pertinente de la ley No. 4871 (1).

Artículo 4°—Los Escribanos y alguaciles adscritos a los Juzgados de Paz, a que se refiere esta ley, percibirán el haber de cuatro y dos libras peruanas, respectivamente.

Artículo 5°—El Juez de Paz, Escribano y alguacil del Callao, percibirán igual haber que los de Lima.

Artículo 6°—Reconócese de abono el tiempo de servicios prestados por los abogados en los Juzgados de Paz.

Artículo 7°—El pago de los presupuestos de los Juzgados de Paz que crea esta ley, lo hará el Estado, consignándose con tal objeto las partidas correspondientes, en el Presupuesto General de la República.

Artículo 8°—El Estado percibirá desde la promulgación de esta ley, los derechos que, para litigar, señala el artículo 4° de la ley No 4871 (1).

Artículo 9°—Por recusación o excusa del Juez, conocerán de la causa, por su orden, los accesitarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz, Diputado Presidente.

Aníbal Fernández Dávila, Senador Secretario.

Guillermo Rey y Lama, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días de mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

A. B. LEGUIA.

Pedro M. Oliveira.